



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001226-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 6837-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUCIA MARTINA PESANTES LUNA
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución Nº 000514-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala del 2 de febrero de 2024, presentada por la señora LUCIA MARTINA PESANTES LUNA; al no presentar ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso que deba ser aclarado.*

Lima, 15 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante solicitud Nº 149 del 31 de marzo de 2023, la señora LUCIA MARTINA PESANTES LUNA, Especialista 1 de la División de Cobranza II – Supervisión 1, en adelante la impugnante, solicitó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, en adelante la Entidad, el cambio de modalidad de prestación de servicios de trabajo presencial a teletrabajo a fin de ejercer labores en el extranjero, en mérito a lo establecido en la Ley Nº 31572, Ley del Teletrabajo, el Reglamento de la Ley Nº 31572, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2023-TR, la "Guía orientadora para implementar el teletrabajo en las entidades públicas", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000054-2023-SERVIR-PE, y el Plan de Implementación del Teletrabajo de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 000069-2023/SUNAT.
- Mediante correo electrónico del 13 de abril de 2023, la Gerencia de Gestión del Empleo de la Entidad denegó la solicitud de la impugnante, conforme a lo siguiente:

"Por lo expresado en el informe técnico de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, no procede que se realice teletrabajo fuera del territorio nacional por los aspectos de seguridad de la información y soporte informático".
- Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, mediante escrito de fecha

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8 de mayo de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el correo electrónico del 13 de abril de 2023, solicitando fundamentalmente se revoque y/o declare nulo el acto impugnado y se ordene a la Entidad le sea concedida la solicitud de cambio de modalidad de prestación de servicios a teletrabajo.

4. Mediante Resolución N° 000514-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala del 2 de febrero de 2024, este Tribunal declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra el correo electrónico del 13 de abril de 2023, emitido por la Gerencia de Gestión del Empleo de la Entidad, al haberse emitido con arreglo a ley.
5. El 26 de febrero de 2024, la impugnante solicitó al Tribunal la aclaración de la Resolución N° 000514-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, a efectos de precisar los alcances de los numerales 31 y 33 de la referida resolución, en relación a la identificación de puestos teletrabajables por parte de la Entidad, así como la denegatoria de la solicitud de teletrabajo por parte de la Entidad en razón del Informe Técnico de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información.

ANÁLISIS

6. El artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010—PCM, en adelante el Reglamento, faculta al impugnante y a la Entidad emisora del acto impugnado para solicitar la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso. Asimismo, en la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, el Tribunal del Servicio Civil puede ejercer de oficio dicha facultad.
7. Asimismo, artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificables por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 212º.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8. Por su parte, en el artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM², se señala que la Sala puede, de oficio o a pedido de parte, corregir en sus resoluciones cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
9. Conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, la Resolución Nº 000514-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala fue notificada el 2 de febrero de 2024 en la casilla electrónica señalada por la impugnante durante la tramitación del recurso de apelación que originó la citada resolución. En ese sentido, se cumple con el plazo establecido en el artículo 27º del Reglamento.
10. Ahora bien, en el presente caso, se verificó que la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el correo electrónico del 13 de abril de 2023 emitido por la Gerencia de Gestión del Empleo de la Entidad, mediante el cual esta denegó la solicitud de la impugnante de cambio de modalidad de prestación de servicios de trabajo presencial a teletrabajo a fin de ejercer labores fuera del territorio nacional, fundamentando su decisión en razones de seguridad de la información y soporte informático.
11. En ese sentido, con Resolución Nº 000514-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala del 2 de febrero de 2024, este Tribunal declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra el correo electrónico del 13 de abril de 2023 emitido por la Gerencia de Gestión del Empleo de la Entidad. Ello, al corroborarse conforme a la documentación que obra en el expediente administrativo, que la Entidad estaría sustentando bajo criterios técnicos la denegatoria de la solicitud de teletrabajo en el extranjero de la impugnante, teniendo en cuenta los riesgos que dicha modalidad acarrearía de suscitarse fuera del territorio nacional (sistema informático, equipos, redes, entre otros), razón por lo cual no se admitiría la solicitud de la impugnante.
12. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo señalado por este Tribunal en el numeral 32 de la Resolución Nº 000514-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, el cual indica lo siguiente:

² **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM.**

“Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones (...)

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*“32. Así, el cambio en el modo de la prestación de labores que presente el servidor civil para optar por el teletrabajo o retornar a labores presenciales **no es un derecho que pueda ser exigido con la sola presentación de la solicitud, sino que, por el contrario, las entidades públicas podrán o no implementar dicho cambio en el modo de la prestación de labores, previa evaluación, de acuerdo con el caso concreto, teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la entidad y priorizando el cumplimiento de los objetivos institucionales.”**
(Énfasis agregado)*

13. Lo antes señalado, es concordante con lo establecido en el artículo 34º del Decreto Supremo Nº 002-2023-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 31572, Ley del Teletrabajo, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 34.- Autorización de las entidades públicas para la aplicación del teletrabajo

34.1. De manera complementaria al artículo 12 de la Ley, las entidades públicas están posibilitadas de autorizar, modificar o revertir la prestación de servicios mediante teletrabajo de acuerdo a las necesidades del servicio que prestan, debiendo sujetarse a los recursos humanos, digitales y presupuestales con los que dispone, conforme al procedimiento y criterios establecidos en el Plan de Implementación de Teletrabajo, a que se refiere el artículo 36 del presente reglamento.

34.2 El teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores orientada a la necesidad organizativa de la entidad, entendiéndose como tal a las necesidades de organización, gestión u otras con la finalidad de alcanzar sus objetivos.

(...)”

14. Así, y conforme a lo precisado en el numeral 31 de la Resolución Nº 000514-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, este Tribunal reitera lo señalado en el numeral 2.8 del Informe Técnico Nº 001188-2023-SERVIR-GPGSC del 31 de agosto de 2023, en el sentido que el modo de la prestación de labores a teletrabajo no es un derecho que pueda ser exigido con la sola presentación de la solicitud por parte del servidor, sino que las entidades públicas podrán o no implementar dicho cambio en el modo de la prestación de labores, teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la entidad y priorizando el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Ahora bien, en relación al aspecto de la evaluación e identificación de puestos teletrabajables señalado en el numeral 31 de la Resolución Nº 000514-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, de la documentación remitida por la Entidad se tuvo a la vista el Plan de Implementación del Teletrabajo en la Entidad, el cual detalla tanto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

los criterios para la identificación de puestos teletrabajables, así como la identificación de puestos teletrabajables y no teletrabajables, por lo cual se corrobora que la Entidad si habría cumplido con esta obligación.

15. Asimismo, la denegatoria por parte de la Entidad de la solicitud de teletrabajo señalada en los numerales 33 y 34 de la Resolución N° 000514-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, sustentada en aspectos de seguridad de la información y soporte informático, es acorde con las “Condiciones para el acceso al Teletrabajo” consignadas en el Plan de Implementación del Teletrabajo en la Entidad. En este sentido, el Informe Técnico de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información de la Entidad - Informe Técnico N° 00023-2023-SUNAT/1U100 del 10 de abril de 2023, el cual obra en el expediente administrativo, se sustenta en dichas condiciones para el acceso al teletrabajo consignadas en el Plan de Implementación del Teletrabajo, por lo que la Entidad ha sustentado bajo criterios técnicos la denegatoria de la solicitud de teletrabajo en el extranjero de la impugnante, teniendo en cuenta - como se ha señalado en la Resolución N° 000514-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala - los riesgos que dicha modalidad acarrearía de suscitarse fuera del territorio nacional (sistema informático, equipos, redes, entre otros).
16. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente la solicitud de aclaración presentada por la impugnante, pues no se advierte algún punto oscuro o dudoso que este Tribunal deba aclarar.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución N° 000514-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala del 2 de febrero de 2024, presentada por la señora LUCIA MARTINA PESANTES LUNA; al no presentar ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso que deba ser aclarado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora LUCIA MARTINA PESANTES LUNA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 5 de 6





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP8/PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 6 de 6

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

